

INDICE CODIGO TRIBUTARIO

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

- Disposiciones que rigen las obligaciones tributarias.
- Concepto de tasa.
- Concepto de servicio público municipal.
- Concepto de reembolso
- Términos: forma de computarlos.

TITULO II: DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓGICO Y ORDENANZAS TRIBUTARIAS.

- Vigencia de las normas tributarias
- Normas de interpretación.
- La realidad como base de interpretación y aplicación de las normas.

TITULO III: DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

- Determinación del organismo encargado de la administración de los tributos municipales.
- Deberes y atribuciones generales y específicos del Organismo Fiscal.
- Organización y reglamentación interna del Organismo Fiscal.

TITULO IV: DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

- Determinaciones de los sujetos pasivos
- De las exenciones
- Cláusulas de reciprocidad.

TITULO V: DEL DOMICILIO FISCAL

- Fijación del domicilio.
- Cambio de domicilio.
- Obligación de consignar domicilio.

TITULO VI: DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES.

- Deberes formales de los contribuyentes y responsables.
- Obligación de los terceros en suministrar informes.
- Obligaciones de los escribanos.
- Acreditación de personería.

TITULO VII: DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- Nacimiento de la obligación tributaria (Determinación y exigibilidad)
- Determinación de oficio (Base cierta o presunta)
- Declaración Jurada

- Procedimiento para la determinación de oficio sobre base presunta
- Efectos de la determinación
- Norma aplicable.

TITULO VIII: DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES TRIBUTARIOS.

- Criterio de aplicación de las penalidades.
- Interes por mora
- Infracción a los deberes formales.
- Omisión culposa, error excusable, espontaneidad.
- Defraudación tributaria. Multa.
- Aplicación de multas. Procedimientos.
- Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor.
- Punibilidad de las personas físicas y entidades.

TITULO IX: DE LA ACTUACION DE LOS CREDITOS TRIBUTARIOS.

- Normas aplicables.

TITULO X

CAPITULO I – PAGO

- Lugar, medio, forma y plazo.
- Plazos de pago.
- Pago total o parcial.
- Imputación de pago – Notificación.
- Facilidades de pago.
- Anticipo o pagos a cuentas.

CAPITULO II – COMPENSACION.

CAPITULO III – ACREDITACIÓN, DEVOLUCION.

CAPITULO IV – PRESCRIPCION.

- Término
- Cómputo
- Suspensión.
- Interrupción.

CAPITULO V – CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA

TITULO XI: DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.

- Acción de reclamo, requisitos.
- Procedimiento ante el Jury de Reclamos.
- Recurso de apelaciones.
- Plazo, requisitos.
- Efectos suspensivos del reclamo y del recurso.
- Demanda ante la Suprema Corte.
- Otros aspectos procesales, notificaciones. Citaciones. Intimaciones.
- Escrito de los contribuyentes, responsables y terceros.
- Secreto de actuaciones, excepciones.

TITULO XII: DEL APREMIO FISCAL.

INDICE

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL.

TITULO I: SERVICIO A LA PROPIEDAD RAIZ.

CAPITULO I – SERVICIOS COMPRENDIDOS

SERVICIOS GENERALES

SERVICIOS ESPECIALES

CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

CAPITULO III – BASE PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DE LA TASA.

CAPITULO IV – BALDIOS

CAPITULO V – TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS.

CAPITULO VI – AGUA CORRIENTE.

CAPITULO VII – CLOACAS.

TITULO II:

CAPITULO UNICO: CONTRIBUCION DE MEJORAS.

TITULO III:

CAPITULO UNICO: DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTACIONES ELECTRICAS, MECÁNICAS Y ELECTROMECÁNICAS.

TITULO IV:

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES.

CAPITULO I – SERVICIOS COMPRENDIDOS.

CAPITULO II – CONTRIBUYENTES.

CAPITULO III – BASES PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DEL DERECHO.

CAPITULO IV – INICIACION O AMPLIACION DE ACTIVIDADES.

CAPITULO V – TRASLADOS TRANSFERENCIAS Y BAJAS.

TITULO V:

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

CAPITULO I – SERVICIOS COMPRENDIDOS.

CAPITULO II – CONTRIBUYENTES RESPONSABLES.

CAPITULO III – BASE PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO.

CAPITULO IV – EXENCIONES.

CAPITULO V – PAGO.

TITULO VI:

DERECHO DE EDIFICACION Y DE OBRAS EN GENERAL.

CAPITULO I – SERVICIOS COMPRENDIDOS.

CAPITULO II – CONTRIBUYENTES RESPONSABLES.

CAPITULO III – BASES PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DEL DERECHO.

CAPITULO IV – SANCIONES.

CAPITULO V – DESISTIMIENTO.

CAPITULO VI – LOTEOS.

TITULO VII:

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

CAPITULO I – AMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO.

CAPITULO II – CONTRIBUYENTES RESPONSABLES.

CAPITULO III – BASES PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO.

CAPITULO IV- EXENCIONES.

CAPITULO V – PAGOS.

TITULO VIII:

DERECHOS DE USO DE KIOSCOS, LOCALES, PUESTOS Y MERCADOS Y GENERAL.

CAPITULO I – AMBITO DE APLICACIÓN.

CAPITULO II – CONTRIBUYENTES

CAPITULO III – BASE PAR ALA DETERMINACION DEL DERECHO.

CAPITULO IV – TRANSFERENCIA.

TITULO IX:

TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA.

CAPITULO I – SERVICIOS COMPRENDIDOS.

CAPITULO II – CONTRIBUYENTES.

CAPITULO III – BASE PARA LA DETERMINACION DE LA TASA.

CAPITULO IV – DERECHOS FORMALES.

TITULO X:

TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENE.

CAPITULO I – SERVICIOS COMPRENDIDOS.

CAPITULO II – BASE PARA LA DETERMINACION DE LA TASA.

CAPITULO III – CONTRIBUCIONES Y RESPONSABLES.

CAPITULO IV – PAGO.

TITULO XI:

DERECHOS POR OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO.

CAPITULO I – AMBITO DE APLICACIÓN.

CAPITULO II – CONTRIBUYENTES RESPONSABLES.

CAPITULO III – BASE PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO.

TITULO XII:

DERECHOS DE CEMENTERIO.

CAPITULO I – SERVICIOS COMPRENDIDOS.

CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

CAPITULO III – BASE PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO.

CAPITULO IV – EXENCIONES.

CAPITULO V – PAGO.

TITULO XIII:

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA.

CAPITULO I – AMBITO DE APLICACIÓN.

CAPITULO II – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.

CAPITULO III – BASE PARA LA DETERMINACION DE LA TASA

CAPITULO IV – EXENCIONES.

TITULO XIV:

DERECHO DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS.

CAPITULO I – AMBITO DE APLICACIÓN.

CAPITULO II – SUJETOS PASIVOS.

CAPITULO III – EXENCIONES.

TITULO XV:

TASAS ADICIONALES.

TITULO XVI:

RENTAS DIVERSAS.

TITULO XVII:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

DISPOSICIONES QUE RIGEN LA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 1º: Los tributos que establezca esta Municipalidad, se regirán por las disposiciones de este Código, de la Ordenanza Tarifaria Anual, de las Ordenanzas Tributarias especiales y de los Decretos Reglamentarios de dichos instrumentos legales.

Artículo 2º: Corresponde al Código Tributario:

- a) Definir el hecho, acto o circunstancia sujetos a tributación.
- b) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo.
- c) Fijar las bases sobre las que se determinarán los tributos.
- d) Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- e) Tipificar las infracciones tributarias y establecer las respectivas penalidades.

Artículo 3º: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza.

Concepto de Tasa

Artículo 4º: Tasa es la prestación pecuniaria que, por disposición de las normas a que se refiere el Art. 1º, estén obligados a pagar a la Comuna las personas como retribución de los servicios que la Municipalidad tenga establecidos y que para cada Tasa se determine.

Concepto de Servicio Público Municipal

Artículo 5º: Servicio Público Municipal es el que tiene establecido la comuna en función del interés general de su jurisdicción. Para determinar su existencia se excluirá todo criterio de voluntariedad de la demanda del contribuyente, del beneficio que pueda reportar a éste individualmente o de divisibilidad del servicio.

Concepto de Reembolso

Artículo 6º: Reembolso o contribución de mejoras es la prestación obligatoria debida en razón de beneficios individuales o de grupos sociales, derivados de la realización de obras públicas o de actividades especiales del Municipio.

Términos: Forma de Consultarlos

Artículo 7º: Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos.

Cuando la fecha o términos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborales, feriados e inhábiles (nacionales, provinciales o municipales), que rijan en el éjido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

TITULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CODIGO Y DE LAS ORDENANZAS TRIBUTARIAS

Vigencia de las normas tributarias.

Artículo 8º: Las normas a que se refiere el Art. 1º de este Código, entrarán en vigor en todo el municipio después de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, serán obligatorias después de los ocho (8) días corridos siguientes al de su publicación.

Normas de Interpretación

Artículo 9º: Cuando un caso no pueda ser resuelto por las disposiciones expresas en este Código y demás normas citadas en el Art. 1º, corresponderá la interpretación analógica, tomando en cuenta la legislación Tributaria Provincial o Nacional, y siempre que la aplicación supletoria de otra norma legal no contraríe los principios del derecho Tributario.

Artículo 10º: Cuando el caso no pueda ser resuelto por el método del artículo anterior, lo será mediante la interpretación lógica, atendiendo a la naturaleza económica – administrativa del problema y a los principios generales del derecho Tributario.

En subsidio se aplicarán los principios generales del derecho, y en defecto de éste, los del derecho privado.

La realidad como base de interpretación y aplicación de las normas.

Artículo 11º: Para determinar la naturaleza de los hechos, actos o circunstancias sujetos a tributación, se atenderán al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado. La decisión por los contribuyentes en los modos de operar impropios a su actividad o de formas o estructuras jurídicas o comerciales inadecuadas no sería atenuante a los fines de la aplicación del tributo.

TITULO III

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Determinación del Organismo Encargado de la Administración de los Tributos Municipales.

Artículo 12º: El organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones referentes a la liquidación, recaudación, verificación, repetición y compensación de los tributos que establezca o recaude la Municipalidad, así como la liquidación de multas por infracciones a las disposiciones tributarias.

Tiene también a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, y/o recaudan por otras oficinas y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscalizan. Podrá otorgársele asimismo, la recaudación de ingresos no tributarios que determinan otras reparticiones de la comuna.

Artículo 13º: Se denomina en este Código "Organismo Fiscal", al departamento de Rentas.

Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales y sus reglamentaciones al "Organismo Fiscal", serán ejercidas por el titular de dicho organismo, quien lo representa ante los poderes públicos, ante los contribuyentes y responsables y ante los terceros. El Departamento Ejecutivo podrá asumir por sí, cualquiera de las facultades que éste Código asigna al Organismo Fiscal.

Artículo 14º El departamento Ejecutivo resolverá las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias previstas en este Código, previo dictámenes del Organismo Fiscal y Asesoría Letrada de la Municipalidad o de la Dirección de Municipalidades.

Deberes y atribuciones generales y específicas del Organismo Fiscal.

Artículo 15º: Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal, tiene las siguientes facultades:

- a) Solicitar la colaboración de los entes públicos y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos sujetos a tributación, se encuentren comprobantes relacionados con ello o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad de revisar libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable.
- c) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable y requerirle información o comunicación escrita o verbal.
- d) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente.
- e) Acreditar a pedido por escrito del interesado o de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos.
- f) Disponer por acción de repetición de los contribuyentes la devolución de los tributos pagados indebidamente. *En el inciso F,* deberá darse, previo a la decisión del Departamento de Rentas, oportuna intervención a la Asesoría Letrada de la Municipalidad o de la Dirección de Municipalidades.

- g) Modificar liquidaciones tributarias cuando se advierta error, omisión, dolo o fraude en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquella.
- h) Pronunciarse en las consultas sobre la forma de aplicar las normas tributarias, pudiendo requerir la intervención de otro departamento cuando las circunstancias así lo hagan necesario.

Artículo 16º: Los funcionarios del Departamento de Rentas levantarán acta con motivo y ocasión de las actuaciones que originen el Ejercicio de las atribuciones mencionadas, la que podrá ser firmada por los interesados y servirá de prueba en el procedimiento ante el Departamento de Rentas.

Artículo 17º: El departamento de Rentas podrá requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o tercero, cuando estos dificulten o pudieren dificultar su realización.

Organización y reglamentación interna del Organismo Fiscal.

Artículo 18º: El jefe del Departamento de Rentas podrá delegar sus funciones y facultades en otros funcionarios de su dependencia, en forma general o especial, pero en cada caso la delegación se efectuará mediante resolución escrita.

Artículo 19º: A propuesta del Organismo Fiscal, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la creación de Delegaciones, Receptorías o Agencias Zonales con las facultades y obligaciones que se determine.

También el Departamento Ejecutivo podrá disponer la recepción de los débitos tributarios por parte de instituciones bancarias oficiales, mixtas o privadas, las que se ajustarán a las reglamentaciones e instrucciones que les fije el Organismo Fiscal.

Artículo 20º: El Organismo Fiscal está facultado para establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, en tanto ello no implique alteración alguna en sus partidas presupuestarias ni del organismo aprobado por autoridad superior.

Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deben cumplirse deberes formales.

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Determinación de los sujetos pasivos.

Artículo 21º: Son contribuyentes, en tanto se configure a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este código y/o disposiciones a que se refiere el Artículo 1º, los siguientes:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.

- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derechos.
- c) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyan.

Artículo 22º: Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de este Código u Ordenanza Tributarias Especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios legales.

Artículo 23º: Cuando un mismo hecho sujeto a tributación se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

El hecho sujeto a tributación atribuido a una persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de estas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico.

Artículo 24º: Los responsables a que se refiere el presente título responden con todos sus bienes, ilimitadamente, por el pago de los débitos tributarios que se le determinen. Igual responsabilidad corresponde a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

Artículo 25º: Son responsables por los tributos (y sus accesorios), de los contribuyentes, con los bienes que disponen o administran, en la forma y oportunidad que rija para esto o que expresamente se establezca al efecto:

- a) Los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visible o jurídica.
- b) Las personas o entidades que este código y demás normas mencionadas en el Artículo 1º designan como agente de retención, o de percepción o de recaudación.
- c) Los escribanos de Registro son también responsables por el pago de los tributos y sus accesorios respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus funciones.

Los responsables mencionados anteriormente están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria y sus accesorios de este último, salvo cuando prueben que éste último les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Artículo 26º: En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas y explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos, recargos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferido, adeudados hasta la fecha de transferencia.

De las exenciones

Artículo 27º: Las normas sobre exenciones que establece este Código son taxativas y deberán interpretarse en forma escrita.

Las exenciones otorgadas por el tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

En los demás casos tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que la establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Las exenciones serán declaradas solo a petición del interesado, excepto las previstas para los Estados Nacional y Provincial.

Artículo 28º: Los decretos del Departamento Ejecutivo que resuelvan pedidos de exención, previstas en este Código, tendrán carácter declarativo y efecto desde el día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden sus derechos. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los sesenta (60) días de formulada. Vencido ese plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

Artículo 29: *Las exenciones se extinguen:*

- a) Por la aprobación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales.
- b) Por la expiración del término otorgado.
- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Las exenciones caducan:

- a) Por la desaparición de la circunstancia que las legitiman.
- b) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales.
- c) Por la comisión de defraudación fiscal por quién la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firma la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código o disposiciones tributarias especiales.

Artículo 30º: Quedan eximidos de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el Artículo 1º y siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación:

- a) El estado Nacional y Provincial, por los inmuebles y actividades destinados a funciones administrativas desarrolladas por dependencias no autárquicas y a educación, cultura, asistencia médica, asistencia social, seguridad, vigilancia, justicia y servicios públicos.
- b) Los inmuebles destinados a cultos religiosos, cualquiera sea la religión que se profese, exclusivamente en la parte destinado a templo y dependencias, bautisterio y sacristía, con más una superficie sin edificar equivalente hasta el quintuple de la superficie ocupada por el templo y dependencias ya citadas.
- c) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República.

Artículo 31º: Quedan eximidas de todos los tributos establecidos en el presente Código y demás disposiciones a que se refiere el Artículo 1º, excepto las tasas retributivas de servicios a la propiedad raíz y contribución de mejoras y reembolsos, y siempre que graven los bienes o actividades propios a los fines de su creación.

- a) Las instituciones de beneficencia o solidaridad social reconocidas por autoridad competente.
- b) Las instituciones que impartan enseñanza gratuita a todos sus alumnos y que se encuentren reconocidas por autoridad competente.
- c) Las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- d) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en el Decreto Ley 24.499/45.
- e) Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridad competente.
- f) Las bibliotecas populares reconocidas por la Municipalidad o por la Provincia.
- g) Las entidades científicas que no persiguen fines de lucro y reconocidas como tales por autoridad competente.

El derecho de sellado de fifas, no quedará eximido cuando su venta no se haga en forma directa por las instituciones indicadas en este Artículo.

Artículo 31º:

- a) Incorpórase como inciso h) el siguiente:
 - H) Las personas inhabilitadas físicamente que se dediquen a actividades ejercidas en pequeña escala, siempre que la inhabilitación sea permanente, que carezcan de otros recursos y no tengan personal remunerado a cargo.
- b) Incorpórase al final el siguiente párrafo:

“ ... Las entidades o personas mencionadas, al formular el pedido de exención, deberán acompañar un certificado expedido por organismo oficial o Institución competente que acredite la calidad invocada”.

Fijación de domicilio.

Artículo 33º: Los contribuyentes y responsables ante la Comuna de los pagos de los tributos o de otras obligaciones establecidos por las normas a que se refiere el Artículo 1º, deberán constituir domicilio Fiscal en el éjido municipal.

Si así no lo hiciere, se considerará domicilio fiscal a:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.
- b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos b y c del artículo 21º:
 - 1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.
 - 2) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollen su principal actividad.

Cambio de domicilio

Artículo 34º: El domicilio fiscal se reputará subsistente y válido para todos los efectos administrativos y judiciales, mientras no se efectúen su cambio, cumplimentados los requisitos que establezca el Departamento Ejecutivo y sea aceptado por la Comuna el nuevo domicilio o hayan transcurrido quince (15) días hábiles desde la comunicación. En todos los casos el cambio de domicilio fiscal se hará por escrito o de oficio por la Municipalidad.

Obligación de consignar el domicilio.

Artículo 35º: El domicilio fiscal debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

TITULO VI

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES.

Deberes formales de los contribuyentes y responsables.

Artículo 36º: Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y demás disposiciones mencionadas en el artículo 1º.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

- a) Presentar las declaraciones juradas de las propiedades u otros hechos o circunstancias que el Código y demás disposiciones mencionadas en el Artículo 1º les atribuyan, antes de la fecha de vencimiento de la obligación, háyase o no efectuado el pago.;
- b) Inscribirse ante el Organismo Fiscal, cuando ello se determine, en los registros que a tal efecto se lleven;
- c) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido, el nacimiento del hecho sujeto a tributación o todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos o modificar o extinguir los existentes;
- d) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a proceder a su verificación, y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos sujetos a tributación o sirvan como comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas;
- e) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida;
- f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular en el mismo término, las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y, en general, a las actividades que puedan constituir hechos sujetos a tributación;
- g) Solicitar permisos previos y a utilizar los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos;

- h) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia sujeta a tributación o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;
- i) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, etc., aunque ello no implique una modificación del hecho sujeto a tributación.

Artículo 37º El organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinar categoría contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por ley.

Obligaciones de los terceros de suministrar informes.

Artículo 38º: El organismo Fiscal puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos sujetos a tributación, salvo casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas del derecho Nacional o Provincial.

Además del carácter de agente de información establecido en el párrafo precedente, el Organismo Fiscal podrá imponer a terceros la condición de agentes de retención de los tributos que correspondan a contribuyentes o responsables, en los casos y condiciones que se determine.

Obligaciones de los Escribanos.

Artículo 39º: Los escribanos no otorgarán escritura y las oficinas públicas no realizarán tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación del Organismo Fiscal.

Acreditación de personería

Artículo 40º La persona que inicie, prosiga o de cualquier forma trámite expedientes relativos a la materia regida por este código, en representación de terceros o porque le compete por razón de oficio o de investidura que le venga de la ley, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten su personería.

TITULO VII

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Nacimiento de la obligación tributaria

Determinación – Exigibilidad

Artículo 41º: La obligación tributaria nace al producirse el hecho acto o circunstancia que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación del importe revisten carácter meramente declarativo.

Determinación de oficio. Base cierta o presunta.

Artículo 42º: El organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando existan en la Comuna los elementos necesarios, ya sea por sus registros o por inspecciones realizadas.
- b) Cuando sea requerida declaración jurada y la misma no se haya presentado o resulte inexacta por falsedad o error en los datos consignados.

Artículo 43º: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre la base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta, corresponde cuando se den las circunstancias establecidas en el inciso a) del Artículo precedente o cuando el contribuyente o responsable, suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios que se le requieran del tributo.

En los demás casos, la determinación se efectuará sobre base presunta, tomando en consideración los hechos y circunstancias que permiten inducir su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta, podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal, con relación a explotaciones o actividades de un mismo o similar género.

Declaración Jurada

Artículo 44º: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada, el contribuyente o responsable deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, ordenanza Tributaria Especial o el organismo "Fiscal" establezcan.

Artículo 45º: La declaración jurada deberá contener todos los datos y elementos necesarios para la determinación del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios oficiales que éste proporcione.

El organismo fiscal podrá verificar la declaración jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

Artículo 46º: El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de los datos de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo

fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo de "Acreditación, devolución", de este código.

Procedimiento para la determinación de oficio sobre base presunta.

Artículo 47º: Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal correrá vista por el término de diez (10) días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo de producción, con expresión fundada de las causas por las que no pueden acompañarse o sustanciarse dentro del término de la vista, en circunstancias éstas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin sustanciación ni recurso alguno.

Serán admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la testimonial y confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución, la que será notificada al interesado.

Artículo 48º: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias y concursos, la determinación tributaria se realizará sin mediar la vista del artículo anterior, solicitándose la verificación del crédito por ante el síndico o liquidador en los plazos previstos por la ley respectiva.

Efectos de la determinación.

Artículo 49º: La resolución que determine la obligación tributaria una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este código, y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

Norma aplicable

Artículo 50º: La determinación de los tributos se efectuará de conformidad a lo establecido por la norma vigente al momento en que se produjo el hecho o

actividad sujetos a tributación, salvo disposición especial o expresa en contrario de este código u Ordenanza Tributarias.

Artículo 51: Los intereses y recargos serán liquidados de acuerdo a la norma vigente a la fecha de pago de tales conceptos. Las multas serán determinadas conforme a la norma vigente al momento en que se cometió la infracción.

TITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES TRIBUTARIOS.

Criterio de aplicación de las penalidades

Artículo 52º: Las normas que establezcan penalidades serán interpretadas y aplicadas con criterio restrictivo.

Intereses por mora.

Artículo 53º: La falta de pago de los tributos hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellas, un interés que se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga un cobro judicial, en la forma que determine el artículo siguiente.

La obligación de pagar el interés subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal, al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo 54º: Los intereses o recargos por mora serán determinados conforme a lo dispuesto por el Decreto Provincial Nº 3871/77 y sus modificaciones.-

Infracción a los deberes formales.

Artículo 55º: Los infractores a los deberes formales, obligaciones de hacer o no hacer establecidos en este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, sus Decretos Reglamentarios y disposiciones administrativas del Organismo Fiscal, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, sin perjuicio de otras sanciones pudieran corresponderle, serán reprimidos con multa cuyo importe oscilará entre un mínimo y un máximo que fijará anualmente la Ordenanza Tarifaria.

Omisión culposa, error excusable, espontaneidad.

Artículo 56º: Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un veinticinco por ciento (25%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación tributaria omitida, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones tributarias.

Artículo 57º: No incurrirá en omisión ni será pasible de multa establecida en el Artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los intereses y recargos prevee este código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Especiales.
- b) El contribuyente o responsable que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin que haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial.

Artículo 58º: Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de una a cinco veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentase defraudar a la Comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen con cualquier hecho, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la Comuna. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

Artículo 59º: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones tributarias, cuando se configure cualquiera de las siguientes circunstancias análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos y/o demás antecedentes con los datos contenidos en los informes y en la declaraciones juradas que suministre.
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones tributarias.
- c) Omisión o falsedad en los informes y declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que son determinantes de la obligación tributaria.
- d) No llevar o no exhibir los libros de contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni tener o exhibir los libros especiales que se ordene llevar a los contribuyentes y/o demás responsables para la mejor determinación de sus obligaciones tributarias, cuando por la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- e) La omisión, por parte de los responsables de presentarse a la Comuna, o cumplimentar declaraciones juradas o informes, de ingresar el tributo adecuado, en su caso, cuando por la naturaleza y volumen de las operaciones o magnitud del patrimonio no podía ignorar su condición de contribuyente o responsable.
- f) Utilizar o hacer valer formas y estructuras jurídicas y sistemas operativos o documentales manifiestamente inapropiados para configurar la afectiva situación, relación u operación económica gravada por Ordenanzas Tributarias, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la tributación justa.

Aplicación de Multas. Procedimiento.

Artículo 60º: La infracción formal contemplada en el Artículo 55º quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos, debiendo aplicarse la multa correspondiente sin necesidad de sumario previo ni resolución del Organismo Fiscal, de acuerdo con la graduación que ésta fije con carácter general.

Las multas contempladas en los Artículos 56º y 58º se aplicarán mediante resolución fundada, del Organismo Fiscal, previa sustanciación del sumario que preve el Artículo 47º.

Artículo 61º: Incurrirán en reincidencia, quienes hayan sido sancionados mediante Resolución firme por las infracciones aludidas en los Artículos 56 y 58, siempre que no hayan transcurrido más de tres (3) años a contar de la fecha de dicha resolución.

Artículo 62º: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo en forma íntegra los fundamentos.

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.

Extinción de acciones y sanciones por muerte del infractor.

Artículo 63º: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los Artículos 55,56 y 58, se extinguen por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiese sido abonado.

Punibilidad de las personas físicas y entidades.

Artículos 64º: Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Artículo 21, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible.

Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TITULO IX

DE LA ACTUALIZACION DE LOS CREDITOS TRIBUTARIOS

Norma aplicable

Artículo 65º: La actualización de los créditos tributarios y los a favor de los contribuyentes, derivados de tributos y otros conceptos establecidos en este Código, Ordenanzas Tributarias y normas reglamentarias se regirán por las disposiciones de la ley N° 4074 y su reglamentación.

TITULO X

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

Lugar, medio, forma y plazo.

Artículo 66º: El pago de los tributos deberá realizarse en la Tesorería Municipal o en la Oficina Municipal o institución que el Departamento Ejecutivo establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas, salvo que este Código, Ordenanzas Tributarias Especiales o el Departamento Ejecutivo establezcan otra forma de pago.

Plazos de pago.

Artículo 67º: Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial por la Ordenanza Tarifaria Anual o en las Especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- a) Los de forma de pago anuales, dentro de los treinta (30) días corridos desde la aprobación de la Ordenanza.
- b) Los de forma de pago trimestrales, el día quince (15) del mes en que finaliza el período respectivo.
- c) Los de pago mensuales, hasta el día veinticinco (25) de cada mes.
- d) Los de forma de pago semanales y los diarios, por anticipado.
- e) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- f) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar y en todo caso antes de la presentación del servicio.
- g) Los tributos determinados de oficio sobre base presunta dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución respectiva.
- h) En los restantes casos, dentro de los diez (10) días de realizado el hecho sujeto a tributación.

Artículo 68º: El Departamento Ejecutivo, queda facultado para prorrogar por hasta sesenta (60) días corridos los términos de vencimientos generales legislados en el presente Código o en la Ordenanza Tarifaria Anual, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

Pago total o parcial

Artículo 69º: El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

Las presentaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
Los intereses, recargos y multas.

Imputación de pago – Notificación

Artículo 70º: Cuando un contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, intereses, recargos y multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Organismo Fiscal deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, a los intereses, multas en firme y recargos, en ese orden y el excedente, si lo hubiere, al tributo.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectuó con ese motivo.

Esta liquidación se equiparará a una determinación de oficio de la obligación tributaria al sólo efecto de la interposición de los recursos previstos en éste Código.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá solamente ser imputado por el Organismo Fiscal a deudas derivadas de un mismo tributo.

Artículo 71º: Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y conforme al artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en el procedimiento de determinación.

Facilidades de pago.

Artículo 72º: El organismo Fiscal podrá con los recaudos y condiciones que este Código y el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de los tributos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más la actualización que corresponda y el interés que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Las facilidades para el pago no regirán para los agentes de retención y de percepción.

Artículo 73º: El Organismo Fiscal no podrá otorgar facilidades de pago por importes inferiores a los mínimos que al efecto establezca anualmente la Ordenanza Tarifaria.

Artículo 74º: El pedido de facilidades para el pago de tributos cuya determinación e ingreso anual sólo procederá si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Ingreso total de lo adeudado, a la fecha de presentación del plan, en concepto de multas no actualizables, intereses y recargos.
- b) Ingreso mínimo del Treinta por ciento (30%) del tributo total o saldo deudor a la fecha pedida, más la actualización correspondiente a ese ingreso, más el importe necesario para que el saldo quede redondeado en múltiplo de cien (100).
- c) Pago del saldo, deducido el ingreso establecido en el punto anterior, en un número de cuotas mensuales que no podrá exceder el año calendario en el cual se haya producido el vencimiento del tributo ni de nueve (9) meses a contar de dicha fecha, con más la actualización y el interés financiero que corresponda. No obstante si por la fecha de Vencimiento del tributo deben reducirse las cuotas y el número de las mismas resultare inferior a seis (6), podrá formularse hasta dicho número.
- d) En todos los casos en que la solicitud se presente con posterioridad a la fecha de vencimiento el plan se ajustará a lo dispuesto en el punto anterior, pero deberá reducirse el número de cuotas de manera tal que la fecha de vencimiento de la última cuota no exceda la que hubiera correspondido de haberse efectuado la solicitud en la fecha respectiva. No obstante, si como consecuencia de la reducción, por aplicación de lo dispuesto precedentemente, el número de las mismas resultare inferior

a tres (3), el pedido de facilidades podrá formularse hasta dicho número.

- e) En los casos de ajustes conformados por el contribuyente y/o responsable o de deudas originadas en resoluciones administrativas, para gozar de las máximas facilidades de pago el pedido deberá efectuarse dentro del plazo acordado al efecto.

Artículo 75º: El incumplimiento de cualquiera de las cuotas o pagos fijados, dará derecho (sin necesidad de intimación alguna) a la ejecución por el saldo total adeudado con más los intereses, recargos, multas, actualizaciones y gastos de ejecución que correspondan.

Artículo 76º: Para los casos de obras reembolsables, el número de cuotas mensuales podrá ser como máximo, de CINCUENTA (50), y estarán sujetos al régimen de actualización de la Ley N° 4074.

Artículo 77º: El Departamento Ejecutivo determinará los tributos u otros conceptos por los que se concedan o no planes de facilidades de pago y fijará el ingreso inicial y cuotas mensuales mínimas.

Anticipos o pagos a cuenta.

Artículo 78º: Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo, facúltese al Departamento Ejecutivo para exigir anticipo o pagos a cuenta de débitos tributarios u otros conceptos, en la forma y tiempo que aquél establezca.

CAPITULO II

COMPENSACION

Artículo 79º: El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquél o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias.

El Organismo Fiscal deberá compensar los saldos acreedores con intereses, multas, recargos, actualización o tributos, en ese orden.

Artículo 80º: Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada.

CAPITULO III

ACREDITACIÓN – DEVOLUCION

Artículo 81º: El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos,

por pago espontáneo o a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas. La devolución total o parcial de un tributo, a pedido del interesado, obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses y recargos.

Artículo 82º: Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiera sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer recursos de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con el recurso deberán acompañarse todas las pruebas. Cuando el pedido se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes de la Comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del recurso de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Artículo 83º: Interpuesto el recurso, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el Artículo 47º, a los efectos establecidos en el mismo, y dictará resolución dentro de los ciento veinte (120) días de la interposición del recurso, notificándola al peticionante.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el recurso, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los demás recursos legislados en este Código.

Artículo 84º: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

CAPITULO IV

PRESCRIPCION

Término

Artículo 85º: Prescriben para el transcurso de diez (10) años:

- 1) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este código.
- 2) La acción de repetición a que se refiere el Artículo 82º de este Código.
- 3) La facultad de promover la acción administrativa o judicial para el cobro de la deuda tributaria y sus accesorios.

COMPUTO

Artículo 86º: El término de prescripción en el caso del apartado 1º del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho generador de la obligación tributaria respectiva cuando mediara obligación de presentar declaración jurada, o al año en que se sometieron las infracciones punibles.

El término de prescripción para el caso previsto en el apartado 2º del artículo anterior, comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el apartado 3º, del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente en el cual debió abonarse la deuda tributaria o quedó firme la resolución que determinó la obligación tributaria, o impuso sanciones por infracciones.

SUSPENSION

Artículo 87º: Se suspende por un año el curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado 1º del artículo 85º por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 47º de este Código.
- b) En el caso del apartado 3º del artículo 85º por la intimación administrativa del pago de la deuda tributaria.

INTERRUPCCION.

Artículo 88º: La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria se interrumpirá:

Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.

Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

CAPITULO V

CERTIFICADO DE LIBRE DEUDA.

Artículo 89º: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanza Tributarias Especiales, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere.

El certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TITULO XI

DE LOS RECURSOS Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Acción de reclamos – Requisitos

Artículo 90º: Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan recursos de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer reclamo ante el Jury de Reclamos constituido de conformidad al Artículo 116º de la ley 1079.

Artículo 91º: El Jury de Reclamos funcionará conforme al Reglamento que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.

Artículo 92º: El reclamo deberá interponerse por escrito ante el Organismo Fiscal, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución o instrumento que fije la obligación tributaria.

Con el reclamo deberá exponerse circunstanciadamente los agravios que causen al reclamante, debiendo el Jury de Reclamos declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán efectuarse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

Con el reclamo sólo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse ante el organismo Fiscal por impedimento justificable. Podrá también el reclamante reiterar la prueba ofrecida ante el Organismo Fiscal y que no fue admitida o que, habiendo sido admitida y estando su producción a cargo del Organismo Fiscal, no hubiera sido sustanciada.

Artículo 93º: El Organismo Fiscal deberá elevar la causa al Jury de Reclamos dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del reclamo.

PROCEDIMIENTO ANTE EL JURY DE RECLAMOS

Artículo 94º: El procedimiento ante el Jury de Reclamos se regirá por las disposiciones que se establezcan a continuación:

Recibidas las actuaciones, el Jury de Reclamos ordenará la recepción de las pruebas admisibles conforme al artículo 47º y que se considere conducentes, disponiendo quién deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso de que el Jury de Reclamos resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la resolución respectiva será notificada al Organismo Fiscal para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime conveniente.

Artículo 95º: Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, el Jury de Reclamos ordenará su clausura y resolverá en definitiva.

RECURSO DE APELACION

Artículo 96º: Las resoluciones del Jury podrán recurrirse en apelación, tanto por el Departamento Ejecutivo como por el contribuyente, ante la Comisión Especial a que se refiere el Artículo 117º de la ley 1079.

Asimismo podrán apelarse directamente ante dicha Comisión las clasificaciones de los nuevos negocios (art. 118 de la ley 1079).

Artículo 97º: Cuando por razones de orden institucional no puede constituirse la Comisión que se menciona en el Artículo anterior, el recurso de apelación se deberá interponer ante la Dirección de Municipalidades de la Provincia.

PLAZO REQUISITOS

Artículo 98º: Para la interposición del recurso de apelación regirán los plazos y requisitos que se mencionan en el Artículo 92º de este Código.

EFECTO SUSPENSIVO DEL RECLAMO Y DEL RECURSO

Artículo 99º: La interposición del reclamo y del recurso suspende la obligación de pago en relación con los importes no aceptados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la aplicación de la actualización provista por la Ley N° 4074 ni de los intereses o recargos por mora que los mismos devenguen.

A tal efecto, será requisito ineludible para interponer el reclamo o recurso de apelación, que el contribuyente o responsable regularice su situación con respecto a los importes con los cuales preste conformidad.

DEMANDA ANTE LA SUPREMA CORTE

Artículo 100º: Contra las decisiones definitivas de la Comisión Especial del Concejo Deliberante, o en su defecto, de la Dirección de Municipalidades, que determinen las obligaciones tributarias, sus accesorios y multas, o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso-administrativa ante la Suprema Corte sólo después efectuado el pago de las obligaciones fiscales la actualización y sus accesorios, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe.

OTROS ASPECTOS PROCESALES

NOTIFICACIONES – CITACIONES E INTIMIDACIONES.

Artículo 101º: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado o por cédula dirigida al domicilio fiscal del contribuyente o responsable.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados cinco (5) días en Boletín Municipal, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimidación de pago.

Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán con transcripción íntegra de sus considerando, excepto la notificación por

telegrama que podrá constar sólo de la parte resolutive, en cuyo caso el Organismo Fiscal manifestará al contribuyente, su acceso a los autos determinativos para la toma de conocimiento del caso.

ESCRITOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS.

Artículo 102º: Los contribuyentes, responsables y terceros que no tengan domicilio constituido dentro del ejido ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones del Artículo 33º del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada, con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

SECRETO DE ACTUACIONES - EXCEPCIONES

Artículo 103º: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o a las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones Tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos Nacionales, Provinciales y Municipales.

TITULO XII

DEL APREMIO FISCAL

Artículo 104º: El cobro de débitos tributarios del Municipio por medio del procedimiento ejecutivo de apremio, se efectuará de acuerdo a las disposiciones que establece el Código Fiscal de la Provincia.

A tales efectos queda entendido que los organismos y funcionarios municipales sustituyen a los provinciales, consignados en dichas normas.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAIZ

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 105º: Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título, todo inmueble que se encuentre beneficiado, directa o indirectamente, con cualquiera de los siguientes servicios:

Servicios Generales

- Alumbrado Público
- Limpieza y riego de calles y cunetas.
- Conservación de calles y cunetas
- Conservación arbolado público
- Extracción de residuos domiciliarios
- Higienización y conservación de plazas y espacios verdes
- Inspección de baldíos
- Nomenclatura y numeración urbana
- Cualquier otro servicio de carácter general no retribuido con una contribución especial

Servicios especiales

- Suministro de agua corriente
- Cloacas

También están sujetos al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicios.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 106º: Son contribuyentes los propietarios o poseedores a título de dueño.

Las tasas serán pagadas aún cuando el inmueble se encuentre deshabitado y tenga o no frente a la vía pública.

Artículo 107º: Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los Escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad de tales

deudas. Las solicitudes de deudas pedidas por los escribanos de la Municipalidad, deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de diez (10) días, a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "Certificación de Libre Deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los sesenta (60) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Dentro del plazo previsto por el Artículo 36º, inciso c), del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del radio municipal, deberán presentar ante la oficina de catastro municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro de la Propiedad Raíz de la Provincia.

Artículo 108º: Los loteos que, teniendo Decreto de aprobación, no tuvieran completado su trámite por causas imputables al loteador, tributarán como una sola parcela, con un monto igual al producto del número de parcelas por la Tasa que corresponda aplicar en el Sector.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA TASA

Artículo 109: La base para la determinación del monto de la tasa por los servicios generales, es el valor intrínseco del inmueble y estará determinada por la Valuación en vigencia, establecida por la oficina de catastro municipal u organismo que cumpla esas funciones.

Artículo 110º: La oficina de catastro municipal efectuará el revalúo general de las parcelas cada cinco (5) años. Las valuaciones efectuadas en el revalúo general, tendrán vigencia a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que se completare el revaluo total.

Artículo 111º: La Ordenanza Tributaria Anual deberá actualizar las valuaciones por aplicación de coeficientes generales o por zonas, fijados en base a los estudios y estadísticas que a tal fin efectuará la oficina de catastro municipal.

Artículo 112º: Las valuaciones resultantes del revalúo general no podrán ser modificadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, hasta el revalúo general siguiente, salvo en los casos que se mencionan a continuación:

- a) Cuando se ejecutaren obras públicas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimento, electrificación, iluminación, provisión de aguas corrientes, cloacas, gas o similares.
- b) Cuando se modifique el estado parcelario por unificación o subdivisión; cuando se rectifique la superficie del terreno, cuando medie error en la

individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de la valuación; cuando mediare introducción, modificación o supresión de mejoras o reconocimiento, desaparición o modificación de desmejoras. Las nuevas valuaciones regirán desde el 1º de enero del año siguiente, si las circunstancias aludidas se producen antes del 30 de setiembre y desde el 1º de enero del años subsiguiente, si tienen lugar después de esa fecha, las valuaciones originarias se mantendrán durante el año fiscal en que se produzcan las circunstancias mencionadas en el presente artículo.

Artículo 113º: La valuación de los inmuebles constituye en todos los casos, un valor unitario, aún cuando para su obtención se siga el método separativo entre el valor de la tierra y el valor de las mejoras.

Artículo 114º: Para la valuación de las mejoras se tendrán en consideración los siguientes factores:

- a) Superficie cubierta;
- b) Categoría de la edificación;
- c) Edad del edificio;
- d) Los demás factores de corrección que determine el Departamento Ejecutivo.

Artículo 115º: La valuación de la tierra se realiza por aplicación de los siguientes factores:

El valor unitario aplicable conforme a la ubicación del predio;

La relación entre dimensiones lineales y su disposición y/o cuadráticas del mismo;

Superficie del predio.

Artículo 116º: Los factores consignados en los dos artículos precedentes, se ponderarán en la forma y magnitud que determine el Departamento Ejecutivo.

Artículo 117º: A los efectos de la determinación de las categorías de mejoras, excepto las de tipo industrial, se seguirá el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 118º: Se tomarán en consignación los tipos de construcciones, fachadas, techos, pisos, terminación de muros interiores, cielorrasos e instalaciones.

Artículo 119º: Para la determinación del valor inmobiliario de las edificaciones de acuerdo a lo estipulado en el Artículo anterior, se efectuarán las siguientes clasificaciones:

CONSTRUCCIONES DE ADOBES:

- 1 - Adobes sin vigas en regular estado;
- 2 - Adobes con vigas y piso de tierra;
- 3 - Adobes con piso de hormigón, revoques de mezcla;
- 4 - Adobes con vigas, parte de ladrillos, piso de hormigón;
- 5 - Adobes con vigas, pisos de mosaicos y cielorrasos de lienzos;

CONSTRUCCIONES DE LADRILLOS CON ESTRUCTURA REGLAMENTARIA.

- 1 - Techo de cañas, barro y piso natural;

- 2 - Techo de cañas y barro, con piso de hormigón;
- 3 - Techo de cañas, barro, mezcla, piso de mosaicos y cielorrasos de lienzo;
- 4 - Idem anterior con frente de estilo;
- 5 - Techo, loza de hormigón o tejas, pisos de mosaicos y cielorrasos;
- 6 - Construcciones tipo residencial, superando lo anterior;
- 7 - Construcciones de primera: pisos de parquet o mosaicos graníticos con revestimientos en piedra, azulejos, cielorrasos y revoques en yeso;
- 8 - Idem anterior, con calefacción y otros detalles de confort.

CONSTRUCCIONES EN BLOQUES, GRANULADO VOLCANICO O LADRILLOS

- 1 - Techo de cañas y barro, piso natural;
- 2 - Idem, con piso de hormigón;
- 3 - Idem anterior, con pisos de mosaicos y cielorrasos;
- 4 - Idem anterior, con frente de estilo;
- 5 - Techos de loza de hormigón o losetas cerámicas.

CONSTRUCCIONES DE LADRILLOS CERÁMICOS

- 1 - Techos de losetas, mosaicos y cielorrasos;
- 2 - Construcción tipo residencial;
- 3 - Construcción de primera, pisos de parquet, mosaicos graníticos con revestimientos en piedra, azulejos, cielorrasos y revoques en yeso;
- 4 - Idem anterior con calefacción y otros detalles de confort;

GALERIAS

- 1 - Abiertas: se calcularán a un tercio del valor del edificio de que forman parte;
- 2 - Cerradas: se calcularán al 50% del valor por metro cuadrado del edificio que forman parte.

GARAGES

- 1 - Cerrados: Formando parte del edificio, se considerarán de acuerdo al valor total asignado a la obra;
- 2 - Cerrados: separados de la construcción del edificio, se considerarán de acuerdo al tipo de la construcción;
- 3 - Cocheras: se considerará el 50% del metro cuadrado, aplicado al valor del edificio.

Artículo 120º: Para el caso en que los edificios no se encuentren en normal estado de conservación, se les aplicará un coeficiente de desvalorización de hasta el 20% sobre el valor que determine la escala.

Artículo 121º: Cuando exista en un mismo edificio, dos o más tipos de construcciones, se determinará el valor en forma proporcional a la escala de las diferentes categorías.

Artículo 122º: A los efectos de la determinación de las categorías para edificios de tipo industrial, se seguirá el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 123º: GALPONES:

- 1 - Adobes con piso de tierra y techos de caña y barro;
- 2 - Ladrillos con piso de hormigón;
- 3 - Ladrillos con cabreadas de hierro, piso de hormigón, con revoques para depósitos o talleres;
- 4 - Ladrillos con estructuras de hormigón o de aluminio;
- 5 - Las construidas con bloques de granulado volcánico o ladrillon, se tasarán con hasta un 10% de bonificación con respecto a los similares de ladrillos.

Artículo 124º: PILETAS Y SOTANOS:

De hormigón armado de forma rectangular por HLS.

De hormigón armado en forma cilíndrica por HLS.

Sótanos en casa de familia, comercio y/o industrias.

Artículo 125º: Para el caso que no se encuentren en normal estado de conservación o cuando existan dos o más tipos de construcciones, será de aplicación en lo dispuesto en los artículos 120º y 121º de este Código.

Artículo 126º: Cuando conjuntamente con las construcciones industriales existan edificaciones de tipo no industrial se aplicará por analogía en las partes pertinentes, lo establecido para ellas en este Código.

Artículo 127º: Cuando se emplearen materiales, formas o técnicas no contempladas en los artículos anteriores, la oficina de catastro determinará los tipos de construcciones en que deben encuadrarse los mismos.

Artículo 128º: Los precios unitarios por tipo de construcciones que permitan establecer su valor intrínseco, serán establecidos por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 129º: Sobre las valuaciones establecidas por aplicación de los mismos artículos anteriores se aplicarán las alícuotas y mínimos generales, y diferenciales por zona y categoría de edificación que se determinen en la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 130: Las valuaciones generales, con la excepción de las previstas en el artículo 111º, deberán notificarse a los interesados. Las valuaciones resultantes de la aplicación de coeficientes de actualización regirán de pleno derecho, sin necesidad de notificación alguna.

Artículo 131º: Las valuaciones resultantes de un revalúo general serán notificadas a los interesados a domicilio o en las oficinas de la oficina de catastro municipal, previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizarán durante tres (3) días consecutivos en los diarios de la ciudad, para que comparezcan a imponerse de las nuevas

valuaciones dentro de un plazo no inferior a quince (15) días, a contar desde la última publicación.

Artículo 132º: Dentro del término del emplazamiento establecido en el artículo anterior, de los quince (15) días siguientes, en los casos de notificación a domicilio o de los cinco (5) días siguientes a la notificación, en el caso del artículo 112º, en el mismo acto, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y el valor que se estime corresponder.

Artículo 133º: La impugnación por error en la superficie del terreno, en la individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de la valuación, podrá ser formulada en cualquier momento, aunque la vigencia del resultado de la misma se ajustará a los plazos fijados en el artículo 112º, in fine. La prueba pesará sobre el impugnante, quien deberá facilitar los medios idóneos para su comprobación.

La oficina de catastro Municipal queda facultada para practicar las correcciones previstas en el presente artículo con vigencia desde la fecha de la valuación en aquellos casos en que el error producido determine un incremento superior al treinta por ciento (30%) de la contribución anual.

Artículo 134º: Las valuaciones no impugnadas en término se tendrán por firmes.

Artículo 135º: Las impugnaciones darán lugar a procedimientos particulares de valuación que efectuará la oficina de catastro municipal.

CAPITULO IV

BALDIOS

Artículo 136º: Considérase baldío a los fines de la aplicación del presente título:

- a) Todo inmueble no edificado;
- b) Todo inmueble que, estando edificado, encuadre en alguno de los siguientes supuestos:
 - 1) Cuando la edificación no sea permanente;
 - 2) Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior, como mínimo, a la superficie edificada;
 - 3) Cuando la construcción no cuente con final de obra;
 - 4) Cuando haya sido declarado inhabitable por resolución Municipal;
 - 5) Cuando estando en construcción, no tenga por lo menos el 30% de la superficie del proyecto habilitada;
- c) Todo lote que, complementando a otra extensión de terreno edificado, no constituya con ésta única parcela catastral.

CAPITULO V

TRANSFERENCIAS E HIPOTECAS

Artículo 137º: Todas las tranferencias o adjudicaciones de bienes inmuebles, sean totales o parciales, como asimismo las hipotecas que se constituyan

sobre ellos situados en jurisdicción de la Comuna, deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Deberán abonarse todas las deudas que se hayan originado en relación al inmueble que se transfiera o grava, devengadas al momento de la transferencia o constitución de la hipoteca;
- b) Deberán darse cumplimiento a todas las reglamentaciones que sobre el particular dicte la Comuna por Ordenanza o Decreto del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO VI

AGUA CORRIENTE

Artículo 138º: El pago del servicio de agua corriente por cuota fija, se ajustará a las prescripciones del presente artículo:

- a) Para el pago de este servicio se declara zona obligatoria, donde exista red municipal distribuidora de agua, no haciéndose distinciones entre inmuebles clasificados en las categorías de: EDIFICADO, BALDIO o CULTIVO y siempre que frente a los mismos existan cañerías de distribución;
- b) La tasa a abonar por este servicio será fijada en la Ordenanza Tarifaria Anual;
- c) Los inmuebles ocupados por industrias o comercios y las unidades de vivienda que posean piscinas, abonarán por este servicio una tasa especial, la que será fijada por la Ordenanza Tarifaria correspondiente.

CAPITULO VII

CLOACAS

Artículo 139º: El pago del servicio de cloacas por cuota fija se ajustará a las prescripciones del presente artículo:

Para el pago de este servicio se declara zona obligatoria, donde exista red colectora municipal, no haciéndose distinciones entre inmuebles clasificados en las categorías de EDIFICADO, BALDIO o CULTIVO, y siempre que frente a los mismos exista red colectora;

La tasa a abonar por este servicio será fijada en la Ordenanza Tributaria Anual;

Los inmuebles ocupados por industrias o comercios abonarán por este servicio una tasa especial, la que será fijada por la Ordenanza Tributaria correspondiente.

TITULO II

CAPITULO UNICO

CONTRIBUCION DE MEJORAS

Artículo 140º: Los propietarios de inmuebles ubicados en el éjido municipal, que se encuentren beneficiados directamente o indirectamente por la realización de obras o trabajos públicos efectuados total o parcialmente por la

Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso. La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos, durante la ejecución de las obras o trabajos, a cuenta de la liquidación definitiva.

TITULO III

CAPITULO UNICO

DERECHOS DE INSPECCION Y HABILITACION DE INSTALACIONES ELECTRICAS, MECANICAS Y ELECTROMECHANICAS.

Artículo 141º: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se pagará un derecho que será graduado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 142º: La habilitación, traslado, transferencia y baja de instalaciones eléctricas, mecánicas y electromecánicas, se regirán por las disposiciones de los Capítulos IV y V del título siguiente.

TITULO IV

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES.

CAPÍTULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 143º: El ejercicio de cualquier actividad comercial industrial, de servicios o actividades civiles está sujeto al pago del derecho establecido en el presente capítulo, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, higiene y asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial y que tienda al bienestar general de la población.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 144º: Son contribuyentes las personas o entidades que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACION DEL MONTO DEL DERECHO

Artículo 145º: La Ordenanza Tarifaria Anual graduará el derecho que deberá ser pagado por los contribuyentes o responsables del mismo, conforme a las categorizaciones que en ella se establezcan.

CAPITULO IV

INICIACIÓN O AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 146º: No se podrá ejercer un comercio o industria, o cualquier otra actividad gravada, sin antes munirse del permiso correspondiente, bajo pena de la aplicación de un recargo equivalente al ciento (100) % de los derechos aforados actualizados. El recargo no será de aplicación en los casos en que medie presentación espontánea por parte del contribuyente o responsable, reuniendo el local y/o edificio, las condiciones técnicas pertinentes. En casos de ampliaciones o modificaciones de rubros en negocios ya existentes, los mismos estarán sujetos al mismo régimen que establece este artículo para la habilitación de nuevos comercios.

CAPITULO V

TRASLADOS, TRANSFERENCIAS Y BAJAS

Artículo 147º: No se podrá realizar el traslado de un comercio o industria, sin que medie presentación previa por parte de los interesados dando cuenta del mismo. La autorización estará condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de un nuevo comercio. La clasificación será válida en el nuevo domicilio siempre que no haya modificado el carácter y la categoría de los mismos, en cuyo caso se clasificará por la diferencia, de conformidad al artículo 150º.

Artículo 148º: cuando se efectúe la transferencia por venta o cualquier otro título de un establecimiento comercial o industrial, bien se trate de enajenación privada o remate público, inscriptos, sujetos al pago de derechos, sus propietarios, juntamente con los adquirentes o el escribano, si hubiese, deberán comunicar estas operaciones y solicitar la inscripción de lo enajenado a nombre del nuevo dueño. Si no se inscribiera la transferencia en esta Comuna y se comprobare su existencia, el nuevo dueño, juntamente con el inscripto como tal en esta municipalidad y el escribano, si hubiese, serán solidariamente responsable de lo que uno y otro adeudaren en concepto de derechos y/o medidas punitivas que se hubiere aplicado.

Artículo 149º: El derecho a percibir las tasas y derechos adeudados por el contribuyente a la Comuna, subsiste en las condiciones establecidas en el artículo anterior aún en el caso de que la comuna no haya formulado oposición al publicarse el edicto de transmisión, en caso de haberse efectuado una o más transferencias en las condiciones indicadas anteriormente, todos los que hubieren intervenido en la misma, escribanos, inclusive, juntamente con el propietario inscripto, serán solidariamente responsables de los derechos o multas adeudados por todos o cada uno de ellos y sin perjuicio de las multas que les correspondieren de acuerdo a las disposiciones del presente Código.

Artículo 150º: Toda baja de comercio, industria y demás actividades, deberá ser solicitada por escrito, sin cuyo requisito se considerará en funcionamiento.

Artículo 151º: Para dar curso a la solicitud del artículo anterior será necesario:

- a) Ser solicitada por el contribuyente titular o por terceros con poder suficientemente acreditado.
- b) El cese de toda actividad en el mismo.
- c) El retiro de toda mercadería y/o elementos que configuraban la actividad.
- d) La eliminación de todo anuncio con publicidad propia.

Artículo 152º: Cumplidos los requisitos exigidos por los dos artículos precedentes, se abonarán los derechos hasta el trimestre anterior inclusive al que se solicita la baja.

Artículo 153º: En casos de clausura de oficio, se procederá a darle de baja en los registros a partir del primero de enero del año siguiente de producida la clausura, debiendo abonar la anualidad completa del ejercicio en que se produjo el hecho.

TITULO V

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTROL DE SEGURIDAD HIGIENE Y MORALIDAD DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS.

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS.

Artículo 154º: Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en el Municipio, estarán sujetos al pago del tributo del presente título, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspeccion y control de seguridad, higiene y moralidad.

Artículo 155º: Se considerarán espectáculos públicos a toda función, conferencia, concierto, reunión deportiva o cualquier otra reunión o acto que se efectúe en los lugares en que tenga acceso el público, se cobre o no entrada.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 156º: Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Artículo 157º: Son solidariamente responsables con los anteriores, los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO.

Artículo 158º: Constituirá la base para la liquidación del tributo el precio de la entrada, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y

cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho sujeto a tributación.

Artículo 159º: Cuando los derechos consisten en un importe sobre las entradas, éstas serán selladas y controladas por ésta Municipalidad, quedando prohibida la venta sin que previamente se llene este requisito. En caso de incumplimiento se harán pasible de la aplicación de la multa que determine el Departamento Ejecutivo sin perjuicio de tomar los recaudos pertinentes para su estricto cumplimiento.

Artículo 160º: Por la realización de espectáculos no previstos en este Título, se pagarán los derechos por analogía, no pudiendo en ningún caso aducirse esa circunstancia, para lograr la exención de derechos.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 161º: Quedan eximidos de los derechos establecidos en el presente Título:

- a) Las salas y espectáculos dedicados únicamente a la actividad teatral, entendiéndose como obras de teatros, solamente comedias, dramas, monólogos, óperas y operetas, que se realicen en base a libretos, poesías y conciertos y que por su carácter impliquen un desarrollo cultural para la comunidad.
- b) Los espectáculos públicos organizados por escuelas de enseñanza primaria, media, superior, especial o diferenciales, oficiales o incorporadas a planes oficiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros de estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional, y que tengan por objeto aportar fondos con destino a viajes de estudio u otros fines sociales de interés del establecimiento educacional.
La Dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal del cumplimiento de las condiciones en que la exención se otorga y de los fines a que destinen los fondos.
- c) Los espectáculos que realicen entidades de bien público con personería jurídica o inscriptas en los registros respectivos con el exclusivo fin de aportar fondos para sus fines benéficos-asistenciales.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 162º: El pago de los derechos se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO VI

DERECHOS DE EDIFICACION DE OBRAS EN GENERAL.

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículos 163º: Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios, se pagará el tributo cuya alícuota, importe fijo o mínimo que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual en cada caso.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 164º: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables solidariamente los profesionales y empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL DERECHO

Artículo 165º: La base está constituida por la tasación de la obra a construir, a tal fin se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- a) Superficie total o cubierta a construir.
- b) Valuación por metro cuadrado que surja de aplicar los porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual para cada tipo de construcción, sobre el valor básico que fije el consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Geólogos de Mendoza, para el metro cuadrado de superficie cubierta.

Artículo 166º: La ordenanza Tarifaria Anual establecerá los porcentajes a tributar aplicables sobre la base determinada conforme a las disposiciones precedentes.

Artículo 167º: Cuando un contribuyente, por convalidación de obra, no haya concluido la tramitación del respectivo expediente, pagará el aforo conforme a los valores vigentes al momento de la conclusión de las tramitaciones respectivas.

CAPITULO IV

SANCIONES

Artículo 168º: Si las obras tuvieran principio de ejecución con anterioridad al otorgamiento del permiso municipal solicitado, encontrándose en trámite el mismo, deberá abonarse un recargo equivalente al cien por ciento (100%) de los derechos de construcción, el que se aplicará conforme a la Ordenanza que rija en el momento de descubrirse la infracción. En caso de que las obras tuvieran principio de ejecución sin mediar presentación previa iniciación deberá abonarse un recargo equivalente al setecientos por ciento (700%) de los derechos de construcción. Para las obras clandestinas regirán los siguientes recargos:

a) Muros de ladrillos, techos de H° A° o alivianada	400%
b) Muros de ladrillos, techos de zinc o madera	300%
c) Muros de ladrillos, techos de caña y barro	200%

Artículo 169º: En caso de que desvirtue la categoría, superficie y/o presupuesto de las obras a realizar, con el objeto de eludir parcialmente el pago de los derechos, estos sufrirán un recargo de hasta el doscientos por cien (200%) sobre el total de aforo.

CAPITULO V

DESESTIMIENTO

Artículo 170º: Cuando se desista de una obra después de haber sido estudiados los planos, se abonará el derecho de estudio de planos, fijado en la Ordenanza Tarifaria. Cuando se desista de una construcción o instalación que no requiera presentación de planos, se abonará el veinte por ciento (20%) del derecho que le correspondería de realizarse la obra.

Artículo 171º: Si el desistimiento no fuera expreso, se considerará como tal: La falta de comparencia del propietario, profesional o empresa y/o responsables, después de los treinta (30) días de la última actuación y/o notificación;

La no rectificación de las observaciones no habiendo sido notificadas, transcurridos sesenta (60) días de realizadas;

La falta de pago que fija este código dentro del plazo correspondiente.

CAPITULO VI

LOTEOS

Artículo 172º:

Por la aprobación de planos de loteos se abonarán derechos cuyo monto establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 173º: El cobro de los importes de esos derechos se efectuarán tomando como índice para una liquidación provisoria, la base de remate o de vena de cada loteo. La liquidación y pago definitivo del derecho, se efectuará treinta (30) días después de producido el remate o venta de las fracciones loteadas, sobre el precio de enajenación.

Artículo 173º bis: A los efectos tributarios serán de aplicación los artículos precedentes cuando se sometan edificios o terrenos por la Ley 13.512 (régimen de propiedad horizontal).

TITULO VII

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO

Artículo 174º: Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuere su característica, realizada en la vía pública, visible o audible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehiculos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual

Artículo 175º: La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previos, no obstará al nacimiento de la obligación tributaria y al pago, que no será repetible, del derecho legislado en este Títulos, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago del derecho aludido, no exime el cumplimiento de las normas municipales sobre publicidad y propaganda.

Artículo 176º: La publicidad y propaganda por medio de afiches deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pagados exclusivamente en los lugares permitidos.

Artículo 177º: En todos los casos que por razones de seguridad pública y estética, que a juicio del Departamento Ejecutivo hagan necesario el retiro de un anuncio o cartelera, el mismo se llevará a cabo devolviendo a los interesados, siempre que estos lo soliciten, el importe abonado correspondiente al tiempo que faltara de exhibición, sin derecho a otra clase de reclamos o indemnización. La orden de retiro de tales anuncios, será notificada con tres (3) días de anticipación, vencidos los cuales serán retirados los elementos por la comuna, siendo los gastos a cargo del anunciante.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 178º: Son contribuyentes del derecho legislado en el presente título, los beneficiarios de la publicidad.

Son responsables del pago del derecho, solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados, será contribuyente el beneficiario del aviso y responsable solidario el beneficiarios de la leyenda denominativa, sin perjuicio de lo establecido precedentemente para los demás responsables.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

Artículo 179º: El monto del derecho será determinado por criterios de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trata.

Artículo 180º: Las empresas que realicen despliegue publicitario permanente en la vía pública y que por el carácter de los mismos se vean sujetos a fluctuaciones, en cuanto a cantidad de elementos publicitarios, medidas y características de los mismos, estarán comprendidos dentro del siguiente régimen de declaración, aforo y pago:

- a) Anualmente y antes del 28 de febrero, las empresas presentarán una lista en la que se consignarán, la ubicación, tipos, medidas y superficie de cada elemento publicitario, ordenada por calles y numeración y de acuerdo a la nomenclatura fijada en la Ordenanza Tarifaria. Esta lista será verificada y posteriormente se calculará el aforo correspondiente. La falta de presentación de la declaración jurada en el plazo precedentemente fijado hará incurrir automáticamente a los responsables en una multa determinada de acuerdo al Artículo 55º. Transcurridos quince (15) días desde la notificación del cargo y no siendo recurrido quedará firme, debiendo ingresarse dentro de los cinco (5) días posteriores al aforo correspondiente.
- b) Durante la primera quincena de cada mes el anunciante deberá presentar una lista complementaria de los elementos publicitarios colocados durante el mes anterior y en la que deberá establecer la fecha de colocación de los mismos, a los efectos del aforo y pago dentro de los diez (10) días de notificada la clasificación. A los fines de aforar montos, las fracciones, se considerarán mes completo.
- c) La eliminación de los elementos publicitarios deberán denunciarse dentro de los diez (10) días de producida a los efectos del ajuste que corresponda, debiendo indicarse ubicación y características de los mismos.
- d) Si el Departamento Ejecutivo comprueba la falsedad de las declaraciones de los incisos a), b) y c) en cuanto al número, características y ubicación de los elementos publicitarios, se procederá a determinar la diferencia del aforo, aplicándose una multa de acuerdo al Artículo 158º.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 181º: Están exentos del pago del derecho:

Los avisos, anuncios, letreros y carteleras que fueran obligatorios por Ley, decreto u ordenanzas.

La publicidad y propaganda de productos y servicios realizada en y hacia el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o presentan.

Los avisos, anuncios, letreros, carteleras, etc, que realicen Instituciones Escolares, oficiales, centro o asociaciones de carácter patriótico, religiosos, gremial, benéfico o cultural.

La publicidad y propaganda difundida por la prensa oral, escrita o televisada.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 182º: El derecho se abonará por los períodos que fije la Ordenanza Tributaria Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizare, cuando el importe fijado sea anual.

El organismo fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes el pago – por cada año o período adeudado – de una suma igual a la del último año fiscal o período declarado o los mínimos establecidos para cada período, cuando éstos resulten mayores.

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos el pago del doble del mínimo que corresponda a cada año fiscal.

En ambos supuestos, el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por Declaración Jurada o determinación del oficio.

TITULO VIII

DERECHOS EN USO DE KIOSCOS, LOCALES, PUESTOS Y MERCADOS EN GENERAL.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 183º: Por la ocupación de los kioscos, puestos, locales o bocas de expendio y sus transferencias autorizadas y en uso de las demás instalaciones en los Mercados u organismos de abasto y consumo del dominio comunal, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 184º: Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los kioscos, puestos, locales, o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los Mercados u organismos de abasto y consumo municipales.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO

Artículo 185º: La base para liquidar el derecho está constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios o por cualquier otra base de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando el permiso o concesión se otorgue por un plazo mayor de un año, deberá preverse un sistema de actualización de los valores.

CAPITULO IV

TRANSFERENCIA

Artículo 186º: El derecho de uso de kioscos, puestos o locales no podrá transferirse, salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo.

Si se contraviniera esta disposición, el titular y su sucesor son responsable solidariamente de la de la transferencia, la caducidad del derecho a usar el kiosco, puesto o local o su inmediato desalojo.

TITULO IX

TASAS POR SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 187º: Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad, dentro del éjido, se pagará la Tasa cuyos importes establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 188º: Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACION DE LA TASA

Artículo 189º: La base para la liquidación de la Tasa, está constituida por:

- a) Cada persona sometida a exámen médico.
- b) Cada unidad mueble objeto del servicios
- c) Cada m2 o m3 de los inmuebles objeto del servicio
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

DERECHOS FORMALES

Artículo 190º: Los contribuyentes o responsables están obligados a :

Obtener el Libro Oficial de Inspecciones, por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios;

Obtener la Libreta de Sanidad por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicios.

TITULO X

TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 191º: Se aplicarán las tasas establecidas en este Título, conforme a montos y formas que fija la ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección Sanitaria e Higiénica que la comuna realice sobre:

- a) Productos destinados a consumirse o industrializarse en el éjido comunal, y
- b) Los animales que se faenen en establecimientos debidamente autorizados dentro del éjido municipal.

CAPITULO II

BASE PARA LA DETERMINACION DE LA TASA

Artículo 192º: Constituirán índices determinativos del monto de la obligación tributaria: las reses o sus partes, unidades de pesas y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, el número de animales que se faenen en sus distintas especies y todo otro que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a presentarse y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 193: Son contribuyentes:

- a) Para los casos previstos en el inciso a) del Artículo 191º, los propietarios de mercaderías o productos, sometidos a control e inspección.
- b) Para el caso previsto en el inciso b) del Artículo 191, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza el faenamamiento.

Artículo 194º: Son solidariamente responsables con los anteriores:

Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, en los casos previstos en el inciso a) del artículo 191º.

Los introductores de ganado en pie, cuando el faenamamiento se realice por cuenta de los mismos, en el caso del inciso b) del Artículo 191.

CAPITULO IV

PAGO

Artículo 195º: El pago de los derechos establecidos en este Título, deberá efectuarse en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para realización faenamamiento, en sus caso.

Artículo 196º: La empresa u organismo explotador del matadero podrá actuar como agente de recaudación, en el caso del Inc. B) del artículo 191º, cuando la Municipalidad así lo establezca.

El agente de recaudación establecido, deberá ingresar lo recaudado semanalmente dentro del primer día hábil de la semana siguiente al de la materialización del hecho sujeto a tributación.

TITULO XI

DERECHO POR OCUPACIÓN O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 197º: Por la ocupación o utilización del subsuelo, subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

Artículo 198º: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público Municipal.

CAPITULO III

BASE PARA LA DETERMINACION DEL DERECHO..

Artículo 199º: La base para liquidar el derecho, está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenana Tarifaria Anual.

TITULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIOS

CAPITULO I

SERVICIOS COMPRENDIDOS

Artículo 200º: Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, por inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general, apertura y cierres de nichos, fosas, urnas u bóvedas, depósito, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los cementerios, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

A partir de la vigencia de este Código, no se otorgarán nichos ni terrenos en venta ni concesiones a perpetuidad. Estas últimas no podrán ser superiores a veinte (20) años.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 201º: Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general,
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos,
- b) Las empresas de servicios fúnebres,
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO

Artículo 202º: La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataud, categoría del sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa, y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 203º: Están exentos del derecho establecido en este Título:

- a) Los que acrediten extrema pobreza, conforme a las normas reglamentarias que dicte el Departamento Ejecutivo;
- b) Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial, para su reconocimiento y autopsia.

CAPITULO V

PAGO

Artículo 204: El pago del derecho se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

TITULO XIII

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 205º: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonará las tasas cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 206º: Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y /o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

CAPITULO III

BASES PARA LA DETERMINACION DE LA TASA

Artículo 207º: La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV

EXENCIONES

Artículo 208º: Están exentos de la tasa prevista en el presente Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que se originen en consecuencia, presentadas por:
 - 1) Los acreedores municipales, por gestión tendiente al cobro de sus créditos, devolución de los depositos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
 - 2) Los vecinos, centros vecinales o asociaciones de vecinos, por motivo de interés público.
 - 3) Las asociaciones profesionales, cualquiera fuera su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva, en tanto el trámite se refiere a la asociación profesional como tal.
- b) Los oficios judiciales:
 - 1) Librados por el fuero penal o laboral.
 - 2) Librados por razones de orden público, cualquiera fuese el fuero.
 - 3) Librados a petición de la Municipalidad
 - 4) Que ordenen el depósito de fondos.
 - 5) Que comporten una notificación a la Municipalidad en causas judiciales en que sea parte.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.

- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones Municipales, siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.

TITULO XIV

DERECHOS DE CONTROL DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 209º: Por los servicios de inspección, contraste y sellado periódicos de pesas y medidas, se abonará anualmente la tasa que establece la Ordenanza Tributaria anual.

CAPITULO II

SUJETOS PASIVOS

Artículo 210º: Son contribuyentes todas aquellas personas físicas o jurídicas que hagan uso de instrumentos de pesas y medidas.

CAPITULO III

EXENCIONES

Artículo 211º: Se encuentran exentos del derecho establecido en el presente título:

- a) Las pesas y medidas destinadas exclusivamente a uso científico
- b) Las pesas y medidas usadas por artesanos, siempre que no se alterne con operaciones de compraventa al público.
- c) Las pesas y medidas usadas por particulares, siempre que no se use esos elementos para transacciones comerciales.

TITULO XV

CAPITULO UNICO

TASA ADICIONAL.

Artículo 212º: Establécese una tasa adicional:

- a) Sobre los servicios a la Propiedad Raiz y derechos anuales de Comercio e Industrias y Actividades Civiles consistente en un cinco por ciento (5%) del importe que corresponda tributar, con destino a la construcción del "Parque Integral de Recreación, Deportes y Viviendas".
- b) Sobre los derechos de Inspección y Control de Seguridad, Higiene y Moralidad de Espectáculos Públicos con destino a Comisión Municipal de Cultura, de acuerdo a los montos que establece la ordenanza y que

ingresará en la cuenta especial denominada "Adicional Comisión Municipal de Cultura"

TITULO XVI

CAPITULO UNICO

RENTAS DIVERSAS

Capítulo 213º: Todo tributo no establecido específicamente por este Código será graduado en la Ordenanza Tarifaria Anual dentro del rubro Rentas Diversas.

TITULO XVII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 214º: Este código regirá a partir del 1 de enero de 1977.

Artículo 215º: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongán al presente.

Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no están expresamente contempladas en el presente Código.

Artículo 216º: Los términos que comenzarán a correr antes de su vigencia y que no estuvieren agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los en él establecidos fueron menores a los anteriormente vigentes.